

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

RECURSO DE REVISIÓN: 320/2018

EXPEDIENTE: 13/2018 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0320/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de **ocho de mayo de dos mil diecisiete** (sic), dictado en el expediente **013/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERO. Inconforme con el auto de ocho de mayo de dos mil diecisiete (sic), dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El auto sujeto a revisión es lo siguiente:

“Vistas las constancias de autos, se advierte que mediante proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, se requirió a Enrique Moctezuma Ortiz Gutiérrez, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara si promueve juicio de nulidad ante esta autoridad, el cual le fue notificado el día doce de abril del presente año, surtiendo efectos dicha notificación el trece del mismo mes y año, así el plazo de tres días concedido transcurrió del dieciséis al dieciocho de abril del actual, sin que haya dado cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley de la materia, **SE DESECHA LA DEMANDA.** En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I de



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

la Ley de la materia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dado que se trata de un proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete (sic), dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **013/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

dispuesto por el artículo 236, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Esto es así, porque del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa a la ahora recurrente, esto es así, debido a que mediante diversos proveídos se advierte las actuaciones siguientes:

1.- El escrito de demanda recibido el uno de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, presentado por *****quedando radicada en la Primera Sala de Primera Instancia, bajo el número de expediente 013/2018.

2.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, previa a la admisión de demanda, se ordenó requerir al promovente en forma personal actor, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir día siguiente a aquel en que quede legalmente notificado, manifestara si promueve juicio de nulidad ante la sala unitaria y para el caso de que así fuera ajustara su escrito en términos del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que su escrito de demanda no es claro, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se desecharía su demanda en términos del numeral 179 de la ley de la materia.

3.- Determinación que fue notificado el doce de abril de dos mil dieciocho al actor, en términos de los artículos 172 fracción I y IV y 173 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

4.- Y por auto ocho de mayo de dos mil diecisiete (sic), se determinó que el actor no había dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del plazo concedido para ello, haciéndosele efectivo al apercibimiento decretado el seis de marzo del año dos mil dieciocho, desechándose la demanda.

Ahora, tomando en consideración que la Sala Unitaria por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho determinó requerir al actor para



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que ajustara su demanda en términos del numeral 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual manera se le apercibió al actor en caso de no hacerlo así dentro del plazo concedido para ello, se desecharía su demanda en términos del numeral 179 de la ley antes citada.

Del contenido del numeral 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala que “Las sentencias que emita el tribunal, deberán de contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido; II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y III. Los puntos resolutiveos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”, y “ARTICULO 179.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales”; de las cuales se advierte que no refiere de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, como erróneamente la primera instancia lo señaló.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y en virtud de que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial Extra del 20 de octubre del 2017, mediante decreto número 702, aprobada por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en la fecha de presentación del escrito de demanda uno de marzo de dos mil dieciocho, ya estaba en vigor la actual Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en su artículo **TRANSITORIO TERCERO**, determinó “**abrogar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197, de la QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**”.

Ahora de conformidad con el artículo 2, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala: **“El poder Ejecutivo y sus Representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena”**.

En relación con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que constituye un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía o la mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Por lo que se refiere en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de precisión las conductas infractoras y las sanciones.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, así como la sanción a la que se harán acreedores en caso de llevar a cabo una conducta infractora. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este orden de ideas, el Alto Tribunal ha sustentado en la tesis jurisprudencial identificada bajo el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece que cierta conducta constituye una infracción, el afectado pueda conocer exactamente la sanción a la que se hará acreedor, sin que sea lícito determinar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del texto constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

De igual manera el principio de Seguridad Jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, se distinguen los siguientes derechos fundamentales:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal;

de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Con lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya estaba en vigor al momento de la presentación de demanda del actor *****; en tales condiciones, el juicio debió tramitarse con la Ley vigente, y no con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que ya estaba abrogada, de donde, a fin de reparar la violación cometida, se procede **revocar el auto de ocho de mayo de dos mil diecisiete (sic)**, y dejar **insubsistentes las actuaciones desde el auto inicial de requerimiento de seis de marzo de dos mil dieciocho**, a fin de reponer el procedimiento; debiendo la sala unitaria sujetarse a la **legislación vigente** y, posteriormente, seguir los trámites procesales hasta el dictado de la sentencia respectiva.

En consecuencia, se **REVOCA el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete (sic)** sujeto a revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA el auto de ocho de mayo de dos mil diecisiete (sic)** sujeto a revisión, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se ordena la reposición de procedimiento a partir del auto de requerimiento de seis de marzo de dos mil dieciocho, por las razones ya citadas en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.